



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL 8

MEDINA MANUEL ADAN Y OTROS c/ ANSES s/COBRO DE PESOS
102879/2019

Sentencia Definitiva

Buenos Aires, de Octubre de 2025.

VISTOS:

Las presentes actuaciones en las que Manuel Adan Medina, Alberto Armando Gómez y Rodolfo Omar Godoy, se presentan mediante apoderada, en su carácter de titulares de una pensión honorífica conforme su calidad de ex combatiente de la Guerra de Malvinas, e interponen demanda contra la Administración Nacional de la Seguridad Social.

Señalan, que obtuvieron el beneficio de pensión según el régimen de ex- combatientes de la Guerra de Malvinas al amparo de la ley 23.848 modificada por la ley 24652.

Relatan, que la mencionada norma otorgó una pensión vitalicia a los ex soldados conscriptos combatientes y sub-oficiales de las Fuerzas Armadas que participaron efectivamente en acciones bélicas en el conflicto del Atlántico Sur en las condiciones que menciona. Que la ley 24.652 sustituyó el art. 1º de la ley anterior en el modo de cálculo. Que por medio del decreto 886/05 se reconoció compatibilidad entre estas pensiones honoríficas con otras prestaciones jubilatorias que deriven de actividades laborales de los beneficiarios. Finalmente, el decreto 1357/04 fijó los beneficios en cuestión en tres haberes mínimos de las prestaciones a cargo del régimen previsional público.

Plantean la inconstitucionalidad del artículo 5 del decreto 2634/90.

Fundan su pretensión, formulan reserva del caso federal y ofrecen prueba.

La demandada contesta en legal tiempo y forma. Luego de formular una negativa genérica, manifiesta que los actores perciben el beneficio de pensión vitalicia otorgado a ex soldados, conscriptos y combatientes que participaron en efectivas acciones bélicas de combate en el conflicto del Atlántico Sur, y a los civiles que se encontraban cumpliendo funciones en los lugares en que se desarrollaron estas acciones.

Refiere que las actas suscriptas por las partes no fueron más que meras cartas de intención sin haber pautado nada concreto que sólo dan cuenta de la búsqueda de la solución respecto al reclamo del reconocimiento histórico a través del cobro de un retroactivo que nunca dispuso la ley 23.848.

Defiende la constitucionalidad de la norma atacada y solicita el rechazo de la acción.

Opone prescripción en los términos del artículo 82 de la ley 18.037, ofrece prueba y formula reserva del caso federal.



Se abre la causa a prueba y sustanciada en su totalidad, se clausura el período probatorio.

Habiendo hecho uso del derecho de alegar sólo la parte actora y agregados en formato digital, los autos pasan a dictar sentencia.

Y CONSIDERANDO:

La cuestión a resolver se centra en determinar si los actores, titulares de un beneficio de pensión en los términos de la ley 24652, modificatoria de la ley 23.848, tienen derecho a la liquidación de dichos beneficios en forma retroactiva desde el 2-4-82 y hasta la vigencia de la ley 24.652.

Ahora bien, corresponde analizar la normativa vigente.

El art.1 de la ley 23.848 establece: “Otórgase una pensión de guerra, cuyo monto será equivalente al cien por ciento (100 %) de la remuneración mensual, integrada por los rubros "sueldos y regas" que percibe el grado de cabo del Ejército Argentino, a los ex-soldados conscriptos de las fuerzas armadas que hayan estado destinados en el teatro de Operaciones Malvinas (TOM) o entrado efectivamente en combate en el área del Teatro de Operaciones del Atlántico Sur (TOAS), y a los civiles que se encontraban cumpliendo funciones de servicio y/o apoyo en los lugares antes mencionados, entre el 2 de abril y el 14 de junio de 1982, debidamente certificado según lo establecido en el decreto 2634/90. Dicha pensión sufrirá anualmente las variaciones que resulten como consecuencia de los aumentos que la Ley de Presupuesto General de la Nación introduzca en los sueldos y regas del grado de cabo del Ejército Argentino.”. Esta redacción es producto de la sustitución que de dicho artículo ordenara la ley 24.652.

Por su parte, el art.2 de la misma ley reza: “El beneficio establecido en el artículo anterior, se extiende a los derechohabientes, entendiéndose por tales a los enumerados en el art.53 de la ley 24.241 (sus complementarias y modificatorias). A falta de los mismos serán beneficiarios los padres incapacitados para el trabajo y a cargo del causante a la fecha de su deceso, siempre que éstos no gozaran de jubilación, pensión, retiro o prestación no contributiva, salvo que optaren por la pensión que otorga la presente. El monto de la prestación se determinará conforme lo dispuesto en el art.186 de la ley 24.241 y sufrirá las mismas variaciones que tenga la pensión establecida en el artículo anterior”, texto sustituido también por la ley 24.652.

Dichos artículos fueron reglamentados por el decreto 2634/90, el cual en lo que aquí interesa dispone: “Art.5°. Las pensiones se abonarán: a) En el caso del artículo 1° de la Ley N° 23.848, a partir de la fecha de solicitud de la prestación. b) En los supuestos del artículo 2° de la ley citada en el inciso precedente, desde el día siguiente al de la muerte del causante o al del día presuntivo de su fallecimiento, fijado judicialmente, siempre que la solicitud se formule dentro del año contado desde el deceso o de quedar firme la sentencia que declare el fallecimiento presunto. Tratándose de incapaces que carezcan de representación se abonarán desde las fechas indicadas en el párrafo anterior, en tanto que la presentación se produzca dentro de los TRES (3) meses contados desde la fecha en que quedó firme la sentencia que designó al representante (artículos 3966 y 3980





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL 8

del Código Civil)...”. Este texto también es producto de la sustitución de su original redacción, por parte del Decreto 886/2005, que le otorga vigencia a ese texto a partir del 6/10/04.

Posteriormente, se sanciona el decreto 1357/2004, que establece: “...la Administración Nacional de la Seguridad Social tendrá a su cargo el otorgamiento, liquidación y pago de las pensiones no contributivas a los veteranos de la Guerra del Atlántico Sur y sus derechohabientes y que el monto de dichas pensiones será para sus titulares el equivalente a la suma de TRES (3) veces el haber mínimo de las prestaciones a cargo del Régimen Previsional Público del SISTEMA INTEGRADO DE JUBILACIONES Y PENSIONES, instituido por la ley N° 24.241, sus modificatorias y complementarias.”

En efecto, por ley 23.848 se otorga una pensión de guerra, no contributiva, a modo de reconocimiento por la intervención en el conflicto bélico. Dicha pensión tuvo esa finalidad, esto es, reconocer al veterano de guerra. Y es aquí donde centramos la cuestión conceptual: desde cuándo se es veterano de guerra y por ende, desde cuándo corresponde el beneficio.

Que la intención del legislador fue establecer un reconocimiento y reivindicación históricos, y ello carecería de sentido y hasta resultaría contradictorio que se considerara veterano de guerra a partir del día de la presentación de solicitud y no desde el mismo día en que cesó el conflicto.

Del análisis de la normativa, resulta evidente la contradicción entre los dos incisos 1° y 2° del art.5 del decreto 2634/90, puesto que para el derecho a pensión en los términos del art.53 de la ley 24.241 se toma en cuenta la fecha del deceso, aun cuando fuere anterior a la fecha de vigencia de la ley, y para el veterano sobreviviente es tenida en cuenta la fecha de presentación de solicitud que obviamente siempre será posterior a la de la vigencia de la ley. Ello, en pocas palabras, es una clara discriminación, lo cual a mi entender no ha sido la intención del legislador, quien consideró veterano de guerra a quienes participaron en el conflicto, con total independencia de lo que pudiera ocurrir a cada uno de ellos. Vale decir, se es “veterano de guerra” desde el mismo momento en que cesó el conflicto.

Por tales razones, el art.5° del decreto 2634/90 excede la potestad reglamentaria de la ley 23.848, por cuanto desnaturaliza el verdadero objetivo y la intención del legislador, que no fue otra que reconocer y reivindicar a quienes participaron de la guerra, a través de una pensión honorífica de carácter no contributivo, por lo tanto, deviene abstracto expedirme respecto al planteo de inconstitucionalidad formulado.

Resta resolver la excepción de prescripción opuesta por la demandada.

Con el reconocimiento efectuado lisa y llanamente se ha interrumpido el término de prescripción invocado. Por ello, no corresponde hacer lugar a la excepción opuesta por la demandada.

Por lo expuesto, corresponde hacer lugar a la demanda instaurada, también en este aspecto.



En cuanto a los intereses, deberán calcularse desde que cada suma fuere debida y hasta su efectivo pago, conforme la tasa pasiva promedio mensual que publica el Banco Central de la República Argentina (conf. CS “Spitale, Josefa Elida”, en Fallos 327:3721).

Las costas se imponen a la demandada vencida (cfr. art. 36 de la ley 27.423, art. 68 del CPCCN y fallo de la CSJN “Morales, Blanca Azucena c/ ANSES s/impugnación de acto administrativo” exptes. FCR 21049166/2011/CS1, sentencia del 22 de junio de 2023).

Por todo lo expuesto, citas legales y jurisprudenciales **RESUELVO:** 1) Hacer lugar a la demanda incoada por Manuel Adan Medina, Alberto Armando Gómez y Rodolfo Omar Godoy, de acuerdo a los fundamentos vertidos en los considerandos que anteceden. 2) Dejar sin efecto las resoluciones dictadas por la demandada y ordenar a la misma el dictado de unas nuevas, en el plazo previsto por el art.22 de la ley 24.463 modificado por la ley 26.153, reconociendo el carácter de Veterano de Guerra desde el 2/4/82 y abonando los haberes retroactivos devengados desde el 2/4/82 hasta la fecha en que solicitó y se le otorgó el beneficio, con más los intereses correspondientes. 3) No hacer lugar a la excepción de prescripción opuesta por la demandada. 4) Imponer las costas a la demandada vencida (cfr. art. 36 de la ley 27.423, art. 68 del CPCCN y fallo de la CSJN “Morales, Blanca Azucena c/ ANSES s/impugnación de acto administrativo” exptes. FCR 21049166/2011/CS1, sentencia del 22 de junio de 2023). 5) En atención al inicio de la presente demanda, difiérase la regulación de honorarios para la etapa de ejecución y que exista en autos liquidación definitiva. Respecto de los emolumentos correspondientes a la dirección letrada de la demandada, deberá estarse a lo normado por el art. 2 de la Ley 27.423.

Protocolícese, notifíquese en forma electrónica a las partes, al Ministerio Público, publíquese de conformidad con lo ordenado en el Pto. 7 in fine de la Acordada Nro. 10/25 CSJN y oportunamente archívese.

SILVIA G. SAINO

Jueza Federal Subrogante

